

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

MARÍA DE LOURDES
REYES SANTOS y
ROBERTO COTTO
TORRES

Demandantes-Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandada-Apelada

KLAN201601712

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2016CV00164

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 2016.

I.

Comparecen ante este foro, la Sra. María de Lourdes Reyes y el Ing. Rubén Cotto Torres, (en adelante, los apelantes) mediante el recurso de título en el que solicitan la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI) el 28 de septiembre de 2016, notificada y archivada en autos ese mismo día mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC). Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró No Ha Lugar la Demanda sobre *Mandamus* instada por los apelantes, en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE o apelada). Los apelantes interpusieron una *Solicitud de Reconsideración* el 11 de octubre de 2016, la cual fue

declarada No Ha Lugar mediante Orden emitida el 24 de octubre de 2016, notificada y archivada en autos en esa misma fecha, usando el SUMAC.

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos los hechos no procesales, así como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a atender nuestra jurisdicción.

II.

A.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y le corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, supra, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B.

Por otra parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Ahora bien, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con la Regla 43.1 y Regla 47 de Procedimiento Civil, entre otras, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. Dicho término comenzará a contarse nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga sobre dichas mociones. Reglas 43.1, 47 y 52.2(e) de Procedimiento Civil, *supra*.

C.

De otra parte, la responsabilidad de una notificación adecuada que reviste a los Tribunales, proviene de la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone:

Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Es sabido que un ordenado sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015). Es responsabilidad del foro primario, expedir una adecuada notificación conforme lo establece la Regla 46, *supra*. Además, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005). Para que un dictamen judicial surta efecto, tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción y notificado a las partes. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos, et al.*, 180 DPR 723, 769 (2011). Además, la notificación “es ‘parte integral de la actuación judicial’ y ‘requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. *Vélez v. A.A.A.*, *supra*, citando a *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

La correcta notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia consiste en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Debido a la importancia de que la notificación sea adecuada, y con el fin de proteger los derechos apelativos de las partes, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) diseñó unos formularios especializados que precisan el asunto que el tribunal concretamente atiende, y a su vez, expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR __ (2016). La notificación de un dictamen que atiende una moción de reconsideración conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se realiza mediante el formulario OAT 082 (Notificación de archivo en autos de la resolución de moción

de reconsideración). En dicho formulario se expresa que la parte perjudicada puede presentar un recurso de apelación al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal. Id. Así los términos para recurrir ante este foro intermedio, comenzarán a discurrir a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación de la resolución que resuelve la moción que se presenta. La parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía podrá ejercer su derecho dentro del término improrrogable de 30 días a partir de dicha notificación. *Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, supra; *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005).

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a las págs. 94-97, que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la OAT, para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Además, el Tribunal Supremo indicó que “los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión”. Id., pág. 97.

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 716-717 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo extensiva su norma jurisdiccional a “cuando se notifica incorrectamente la resolución que resuelve una moción [de

reconsideración] instada al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III o su equivalente, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V”.

“[E]l efecto de la utilización del formulario incorrecto para notificar una resolución que reinicia el término para apelar aplica por igual a los casos tramitados según las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.” Id., pág. 719.

En vista de que una oportuna y bien fundamentada moción de reconsideración interrumpe los términos para recurrir ante este Tribunal, “es imprescindible que la notificación de la resolución que resuelve una de esas mociones, contenga la certeza necesaria para advertir tanto a las partes como al Tribunal de Apelaciones que se reinició el término”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, a las págs. 723-724. Por consiguiente, una resolución referente a una moción de reconsideración debe notificarse en el formulario OAT 082, toda vez que el aludido formulario sí contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a este Foro y dar inicio a la gestión apelativa.

III.

Como hemos señalado, a los efectos de la revisión del recurso ante nos, solo atenderemos a nuestra jurisdicción. De conformidad a la normativa jurídica antes expresada y según ha sido estructurado por la Rama Judicial el trámite de notificación, la orden o resolución que resuelva una moción de reconsideración debe notificarse en el formulario

OAT 082.¹ Es a partir de ese momento, que comienza a contar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante este Foro. Al aplicar dicha normativa al recurso que nos ocupa, estamos obligados a desestimar la apelación al ser prematura su presentación.

El presente caso ha sido tramitado desde un inicio a través del sistema electrónico SUMAC. En lo pertinente a los formularios a ser utilizados por las Secretarías en las Regiones Judiciales para la notificación electrónica de documentos mediante el SUMAC, la entonces Directora Administrativa de los Tribunales, Lcda. Sonia Ivette Vélez Colón, emitió el 28 de enero de 2014, la Circular Núm. 24 del Año Fiscal 2013-2014, en virtud de la Ley Núm. 148-2013, así como la Orden Administrativa OA-JP-2013-173. Mediante la referida Circular se creó, entre otros, el Formulario OAT 1718 *Notificación Electrónica (Notificación de Sentencia, Resolución de Determinación de Hechos Iniciales o Adicionales y Resolución de Reconsideración (SUMAC))*. El formulario creado tiene como propósito notificar electrónicamente a las partes las Notificaciones de Sentencia, Resolución de Determinación de Hechos Iniciales o Adicionales y Resolución de Reconsideración (en los méritos).

Ahora bien, tomamos conocimiento judicial de que el 4 de noviembre de 2016, el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, emitió la Circular Núm. 12, del Año Fiscal 2016-2017, mediante la cual se crea el Formulario OAT 1812 *Formulario Único de Notificación* –

¹ De ser notificada a través del SUMAC debía utilizarse el Formulario OAT 1718.

Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas. Además, se enmendó la antes citada Circular Núm. 24 del 28 de enero de 2014 para derogar los incisos A y B que describen los Formularios OAT 1717 y OAT 1718. Por tanto, a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en que la Circular Núm. 12 entrará en vigor, se comenzará la notificación de las determinaciones judiciales mediante el *Formulario OAT 1812 Único de Notificación.* Mediante esta Circular se atiende la situación como la de autos en la que la utilización de un formulario incorrecto, obliga a desestimar un procedimiento apelativo.

Según surge del expediente ante nos, el TPI emitió una Resolución el 24 de octubre de 2016, mediante la cual dispuso de la Solicitud de Reconsideración. El foro primario declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada, mediante la referida Resolución que fue notificada el mismo día, mediante el SUMAC, en el formulario OAT 1717 *Notificación Electrónica (Notificación de Resolución y Órdenes (SUMAC)),*² en lugar del formulario OAT 1718, según corresponde. En consecuencia, la notificación del 24 de octubre de 2016 no fue adecuada, al no haber sido emitida en el formulario correcto y, además, al no cumplir con el debido proceso de ley, pues no contiene las advertencias sobre la finalidad del dictamen y derecho a recurrir del mismo.

Al haberse expedido una incorrecta notificación, **el término para apelar no ha comenzado a transcurrir**, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación de

² Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 317-318.

título y procede su desestimación. Por tanto, es necesario que el TPI notifique correctamente la Resolución emitida el 24 de octubre de 2016, utilizando el formulario correspondiente.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser prematuro. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro de instancia para que proceda a la correcta notificación de la Resolución emitida el 24 de octubre de 2016.

Ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 LPRA Ap. XXII-B *Ruiz v P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones